

SUP-JRC-58/2021

Actor: Partido Acción Nacional.
Responsable: Tribunal Electoral de Nayarit.

Tema: Cuadernillo de consulta de votos nulos y válidos con ilustraciones de coaliciones no aprobadas para el proceso electoral en curso.

Hechos

Coaliciones

El 18 de enero se aprobó el registro de las coaliciones “Va por Nayarit” integrada por el PRI, PAN y PRD y la coalición “Juntos haremos historia en Nayarit” de Morena, PT, PVEM y NAN. El siete de febrero, se el registro de la coalición parcial “Juntos haremos historia en Nayarit” de Morena, PT, PVEM y NAN.

Lineamientos

El 27 de febrero el OPLE aprobó el acuerdo con los lineamientos para las sesiones de cómputos y el cuadernillo de consulta de votos.

Impugnaciones locales

El PRI y el PAN, respectivamente, interpusieron ante el Tribunal local recursos de apelación en contra del citado acuerdo, quien lo confirmó.

Impugnación federal

Inconforme, el PAN presentó demanda en contra del Tribunal local, la cual fue remitida en su oportunidad a la Sala Guadalajara.

Consulta competencial

La Sala Guadalajara sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el presente asunto. En acuerdo plenario esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del presente asunto

Agravios

Consideraciones

I. Falta de exhaustividad y congruencia.

La responsable omitió analizar todos los planteamientos del actor sobre la vulneración de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.



Infundado. La responsable sí analizó los conceptos de agravio sobre la supuesta ilegalidad del cuadernillo que le fueron planteados.

Se destaca que la parte actora no controvierte en modo alguno la razón toral que expuso la responsable respecto a que la naturaleza del cuadernillo es cumplir con una finalidad didáctica con independencia de que los ejemplos de coaliciones correspondan a las aprobadas para el actual proceso electoral en Nayarit.

II. Indebida motivación y fundamentación.

la responsable se limitó a señalar que no se demostró violación a alguna norma o principio jurídico, sin sustentar su decisión.



Inoperante. Las simples afirmaciones del enjuiciante sobre la indebida fundamentación y motivación de la sentencia no pueden dar lugar un estudio de fondo de las razones que sustentaron la decisión de la responsable.

Conclusión: Se **confirma** la resolución impugnada.



EXPEDIENTE: SUP-JRC-58/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que, con motivo de la impugnación del Partido Acción Nacional, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por la cual validó los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos municipal y estatal, así como el cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. REQUISITOS PROCESALES	4
V. ESTUDIO DE FONDO	6
VI. RESUELVE	12

GLOSARIO

Actor o PAN:	Partido Acción Nacional.
Acuerdo del OPLE:	Acuerdo IEEN-CLE-055/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nayarit.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nayarit.
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Nayarit.
Lineamientos para sesiones de cómputo:	Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos municipal y estatal, así como el cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos municipales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021".
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
NAN:	Partido Nueva Alianza Nayarit
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Isaías Trejo Sánchez, Rubén Becerra Rojasvértiz, Carolina Roque Morales y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

SUP-JRC-58/2021

Resolución impugnada:	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit en el expediente TEE-AP-17/2021 y su acumulado TEE-AP-18/2021.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribuna local:	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

I. ANTECEDENTES.

1. Inicio del proceso local electoral. El siete de enero de dos mil veintiuno² inició el proceso local electoral ordinario en el estado de Nayarit, para renovar la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

2. Registro de coaliciones. El dieciocho de enero el OPLE aprobó la solicitud de registro de las coaliciones “Va por Nayarit”³ integrada por el PRI, PAN y PRD, así como la coalición “Juntos haremos historia en Nayarit” de Morena, PT, PVEM y NAN.⁴

Posteriormente, el siete de febrero, se aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición parcial “Juntos haremos historia en Nayarit”⁵ de Morena, PT, PVEM y NAN.

3. Acuerdo de aprobación de lineamientos. El veintisiete de febrero, el OPLE aprobó⁶ los lineamientos para las sesiones de cómputos y el cuadernillo de consulta de votos.

4. Medios de impugnación locales. El tres de marzo, el PRI y el PAN, respectivamente, interpusieron ante el Tribunal local recursos de apelación en contra del citado acuerdo.

5. Resolución local. El veintiuno de abril, el Tribunal local emitió

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

³ IEEN-CLE-017/2021

⁴ IEEN-CLE-018/2021

⁵ IEEN-CLE-045/2021

⁶ IEEN-CLE-055/2021.



sentencia en la que confirmó el acuerdo impugnado.

6. Juicio federal. El veinticuatro de abril, el PAN controvertió la referida sentencia ante el Tribunal local. La demanda fue remitida en su oportunidad a la Sala Guadalajara.

7. Consulta competencial. El veintisiete de abril, el magistrado presidente de la Sala Guadalajara acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-58/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Acuerdo de competencia. En su momento, esta Sala Superior determinó, mediante acuerdo plenario, asumir competencia para conocer el presente asunto.

10. Admisión y cierre. El Magistrado Instructor en su oportunidad admitió a trámite la demanda, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que la materia de controversia está relacionada con un acuerdo emitido por un instituto electoral local, vinculado con los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos municipal y estatal del estado de Nayarit.

Lo anterior, de conformidad con el acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior en el presente expediente, en el cual se asumió competencia para conocer el presente asunto.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. REQUISITOS PROCESALES

1. Requisitos generales⁸

a. Forma. Se satisface porque la demanda se presentó por escrito, precisa la denominación del actor, la firma del representante, los hechos, los agravios, el acto impugnado y la autoridad responsable.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada se emitió el veintiuno de abril, el actor manifiesta que le fue notificada al día siguiente, y fue controvertida el veinticuatro de abril por lo que se cumple con el plazo de cuatro días para presentarla, previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación y personería. El requisito de legitimación se cumple en términos del artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues el promovente es un partido político.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁸ Artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); de la Ley de Medios



En tanto, la personería se justifica, porque Javier Alejandro Martínez Rosales tiene reconocido su carácter de representante suplente del PAN ante el Consejo Local del OPLE.

d. Interés jurídico. El PAN tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues controvierte una resolución en la cual fue el actor en la queja de origen y respecto de la cual considera le depara perjuicio.

e. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada del Tribunal local no puede impugnarse mediante algún medio de impugnación.

2. Requisitos especiales⁹

a. Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito porque el actor afirma que la resolución vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.¹⁰

b. Violación determinante. El requisito se colma, porque el actor pretende que se revoque la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos municipal y estatal, así como el cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos municipales.

A su juicio, los citados lineamientos y el cuadernillo confunden al electorado, cuestión que pudiera incidir en el proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa.

⁹ Artículo 86 de la Ley de Medios

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97 de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, INTERPRETACIÓN DEL REGISTRO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

c. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, se revocaría la sentencia impugnada con la posibilidad jurídica y material de modificar los cuadernillos de capacitación.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO

Del análisis del escrito de demanda se observa que el partido político actor aduce que el Tribunal local actuó de manera indebida, pues desde su perspectiva se debió revocar el acuerdo primigeniamente impugnado.

Los conceptos de agravio expuestos en la demanda son los siguientes:

a) Falta de exhaustividad y congruencia, y **b)** indebida motivación.

I. Falta de exhaustividad y congruencia.

a. Planteamiento. La autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad y congruencia al omitir analizar todos los planteamientos del actor sobre la vulneración de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica; limitándose únicamente a expresar que no se conculcaban los principios señalados y en consecuencia los agravios resultaban infundados, sin resolver todas las circunstancias de hecho y derecho que le fueron planteadas.

A manera de ejemplo menciona que se planteó a la responsable que el OPLE debió apegarse al contexto real e histórico en el que se desarrolla el proceso electoral local, tomando en consideración las coaliciones



electorales vigentes, pues fueron aprobadas con anterioridad a la expedición del cuadernillo.

b. Decisión. Es **infundado** el concepto de agravio, porque el responsable sí dio contestación a los conceptos de agravio, en lo que se planteó esencialmente que el cuadernillo de consulta no reflejaba a los integrantes de las coaliciones vigentes.

c. Justificación. Respecto al principio de exhaustividad, es criterio jurisprudencial que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento.¹¹

De ese modo, el principio de exhaustividad impone a la autoridad, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.¹²

En el caso, se advierte que el Tribunal local sí atendió el concepto de agravio principal planteado por el actor, conforme a lo siguiente:

¿Qué se planteó ante el Tribunal local?

La actora planteó vulneración a los principios de certeza y legalidad pues desde su perspectiva los cuadernillos debían contener la integración de las coaliciones actualizada; sin embargo, a pesar que el OPLE conoció de las coaliciones aprobadas para el proceso electoral el cuadernillo

¹¹ Conforme a la tesis de jurisprudencia 43/2002, identificada con el rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

¹² De acuerdo a la tesis de jurisprudencia 12/2001 que obra bajo el rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"

ejemplifica coaliciones distintas a las vigentes, cuestión que generaría confusión en el computo.

En ese sentido, su pretensión radicó en que se revocara el acuerdo y se emitiera un nuevo cuadernillo que reflejara a las coaliciones que participan en el proceso electoral en curso con la finalidad de evitar confusiones a la hora de contabilizar los votos.

¿Qué resolvió el tribunal local?

El tribunal local englobó el análisis de los conceptos de agravio y determinó que resultaba infundado el agravio respecto a la violación al principio de certeza, porque consideró que de los medios de prueba no se acreditaba lesión alguna a ese principio.

Asimismo, consideró infundado el agravio relativo a que no fue observado el principio de legalidad pues advirtió que en el acuerdo controvertido en la instancia local, el OPLE realizó un análisis detallado de las disposiciones en la materia que lo dotan de facultades para la elaboración del referido cuadernillo.

La razón fundamental de la responsable **para confirmar el acuerdo** por el que se expidieron los lineamientos y el cuadernillo de consulta de votos, **radicó en que se trata de una herramienta de naturaleza meramente didáctica y ejemplificativa**, al contener criterios casuísticos que no tienen carácter vinculatorio en la calificación de los votos, pues ésta se debe realizar conforme a lo previsto en la ley.

Determinación concreta. De lo expuesto, se advierte que contrariamente a lo sostenido por el actor, el Tribunal local sí atendió los conceptos de agravio en los que se planteó que el cuadernillo de consulta vulneraba el principio de equidad y legalidad.



La razón esencial que expuso la responsable para desvirtuar la impugnación fue que el cuadernillo de consulta únicamente tiene efectos didácticos y ejemplificativos, por lo que consideró intrascendente que los ejemplos de coaliciones no correspondieran a las aprobadas para el proceso electoral actual.

Al respecto, enfatizó que lo relevante del cuadernillo era su finalidad ilustrativa, pues con independencia que no correspondan los integrantes a las coaliciones aprobadas, lo cierto es que los ejemplos los consideró correctos.

Ahora bien, el enjuiciante aduce que no se analizaron todos sus agravios y plantea en concreto que el tribunal nada dijo respecto a que las coaliciones se aprobaron con anterioridad a la expedición del cuadernillo de consulta.

Esta Sala Superior considera que no asiste razón al actor, porque en realidad su planteamiento quedó inmerso en la contestación del tribunal local, pues si la razón esencial para confirmar los lineamientos y el cuadernillo de consulta de votos fue que se trata de una herramienta ejemplificativa, resulta irrelevante que las coaliciones se hayan aprobado con anterioridad.

En ese sentido, con independencia que el OPLE conociera con anterioridad las coaliciones aprobadas, dicha cuestión resulta intrascendente toda vez que, como ya se mencionó, el cuadernillo cumple con una naturaleza didáctica que permita a los funcionarios que participen en los cómputos contar con elementos suficientes para determinar la validez o nulidad de un voto de conformidad con la ley electoral local y los diversos precedentes establecidos por la Sala Superior.

Con base en estas consideraciones se concluye que, contrariamente a lo que sostiene el enjuiciante, la responsable sí analizó los conceptos de agravio sobre la supuesta ilegalidad del cuadernillo que le fueron planteados.

Por último, se destaca que la parte actora no controvierte en modo alguno la razón toral que expuso la responsable respecto a que la naturaleza del cuadernillo es cumplir con una finalidad didáctica con independencia de que los ejemplos de coaliciones correspondan a las aprobadas para el actual proceso electoral en Nayarit.

II. Indebida motivación y fundamentación.

a. Planteamiento. El partido actor plantea que la resolución impugnada carece de debida motivación y fundamentación, porque la responsable únicamente se limitó a señalar que no se demostró violación a norma o principio jurídico alguno en perjuicio del partido actor, sin señalar las razones para sustentar su conclusión.

b. Decisión. El agravio es **inoperante**, pues el partido actor no expone argumentos claros ni precisos para demostrar la ilicitud del fallo impugnado.

c. Justificación. Al respecto, es oportuno recordar que los agravios se construyen por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas o relacionadas con el caso jurídico que tiendan a demostrar la violación legal o interpretación inexacta de la ley.

En efecto, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, en los motivos de inconformidad debe exponerse un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), que se traduzca en la necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado,



o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por tanto, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento.

Caso concreto.

Resulta relevante destacar que el propio partido actor, en el agravio en estudio, transcribe diversos argumentos de la decisión impugnada para intentar demostrar con ello la certeza de su agravio; sin embargo, no formula mayor argumento para demostrar la ilicitud que alega.

Al efecto, se destaca que en la referida transcripción de la resolución impugnada, la responsable estimó lo siguiente:

- No se advierte la violación a un precepto legal o principio que se traduzca en una afectación al derecho del recurrente, la autoridad al aprobar el Cuadernillo señalado, solo está poniendo ejemplos de manera ilustrativa para dar claridad en la forma en que los funcionarios de casilla deberán considerar los votos válidos y los votos nulos.
- No se genera confusión alguna, ya que los funcionarios de casilla serán capacitados por los organismos electorales para cumplir con su función adecuadamente.
- Las reglas para realizar el escrutinio de los votos emitidos son claras.

- El promovente no señala cómo se afecta los principios de certeza, equidad en la contienda o sus derechos político-electorales.
- La autoridad responsable realizó un análisis detallado de las disposiciones en la materia que lo dotan de facultades para la aprobación del multicitado Cuadernillo, por lo que se advierte que se apegó de manera estricta a la normatividad jurídica vigente.

Cabe señalar, de nueva cuenta que el promovente además de omitir argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución combatida, no expone manifestación alguna que acredite su dicho.

Por tanto, las simples afirmaciones del enjuiciante sobre la indebida fundamentación y motivación de la sentencia no pueden dar lugar un estudio de fondo de las razones que sustentaron la decisión de la responsable.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-58/2021